REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: **11001334204620210033900**[2]
DEMANDANTE: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
DEMANDADO: **MARÍA PAULA CALDERÓN BURBANO**

MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación extrajudicial efectuada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARÍA PAULA CALDERÓN BURBANO, llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación

El día 11 de octubre de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante apoderada judicial, solicitó ante Procuraduría General de la Nación, citar a conciliación extrajudicial a la señora María Paula Calderón Peña, con el fin que se reconozca, reliquide y pague las diferencias generadas al omitir la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2mt4P7Gx1GmJuFcG4trPMBeyn9pX4FHmFwXQdsdCrqsw

básica mensual de las siguientes prestaciones: Prima de Dependientes, con base en lo dispuesto en el Acuerdo 040 de 1991.

La petición de conciliación se sustenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. La señora María Paula Calderón Burbano prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-01, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

2. El artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

3. Por el Decreto 1695 de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 31 de la Ley 334 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanonimas); sin embargo, en su artículo 12 el referido decreto dispuso que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS.

4. En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima por Dependientes.

5. Por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la PRIMA POR DEPENDIENTES se les liquidara teniendo en cuenta la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO como factor salarial, pues según los peticionarios, la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no la estaba incluyendo y debía hacerlo.

6. La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos.

7. No conformes con las respuestas, los peticionarios, por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación.

8. La Superintendencia resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la ley. En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esa entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio, no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustada a la ley

9. La Superintendencia en la sesión del Comité de Conciliación llevaba a cabo el día 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de Prima por Dependientes, ordenó la reliquidación y pago del mencionado emolumento “con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario”.

10. En consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se hicieren por parte de funcionarios y/o ex funcionarios.

2. Trámite Conciliatorio

La apoderada de la parte convocante presentó solicitud de conciliación el 11 de octubre de 2021[3], ante la Procuraduría General.

Mediante auto de 22 de octubre de 2021[4] se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Superintendencia de Sociedades.

El día 23 de noviembre de 2021[5], se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

---

[3] Páginas 1-48 del documento 1 del expediente digital.
[4] Página 49 del documento 1 del expediente digital.
[5] Páginas 51-54 del documento 1 del expediente digital.

3. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada el 23 de noviembre de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "(…)
> DECISIÓN DE LA PARTE CONVOCANTE: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: En sesión del pasado 05 de octubre de 2021, el Comité de Conciliación de la entidad que represento autorizó presentar la solicitud de conciliación en el caso de la funcionaria MARÍA PAULA CALDERÓN BURBANO con el fin de conciliar la reliquidación de las prestaciones económicas, tales como: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Adicional a lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad convocante ha indicado los siguientes requisitos para poder llegar al acuerdo propuesto: (…)
>
> 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado (a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. ACEPTACION: En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la convocada, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocante, quien señaló: Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocante, me permito manifestar que la acepto en su totalidad por el valor que allí se indica y por los periodos que se tuvieron en cuenta parala liquidación, así como con las demás condiciones y requisitos que establece.(…)".

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (Arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

> "**Artículo 70**.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
>
> **Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1395 de 2010[6], en su artículo 52 dispuso como requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial. Veamos:

> "(…)
> ARTÍCULO 52. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:
>
> Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.
>
> Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código

---

[6] *"Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial".*

> de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.
>
> El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación
> (…)".

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, estableció:

> "Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

No obstante, comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, lo expuesto por el Consejo de Estado que determinó que, para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).

3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre prestaciones de carácter periódico, por tal razón, no opera la figura de la caducidad, como quiera que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede ejercer en cualquier tiempo. A su tenor dispone:

> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
> (…)
> c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
> (…)".

Respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar, como lo demuestran los el poder de la parte convocante visible en la página 15 del documento 1 del expediente digital. Se destaca que la convocada actuó en nombre propio.

De igual forma, se advierte que la apoderada de la parte convocante aportó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Derecho de petición de fecha 29 de julio de 2015, mediante el cual, la señora María Paula Calderón Burbano solicitó ante la entidad demandada la reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente, respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos (páginas 25-26 el documento 1 del expediente digital).

- ✓ Oficio No. 21-321617- -3-0 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual, la Superintendencia de Industria y Comercio, resuelve la petición de la señora María Paula Calderón Burbano, manifestándole la intención de conciliar la reliquidación de Prima de Actividad, Prima de Dependientes y Bonificación por Recreación (páginas 27-28 del expediente digital).

- ✓ Memorial suscrito por la señora María Paula Calderón en el que manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio respecto de la propuesta planteada en la comunicación en el Oficio No. 21-321617- -3-0 de 25 de agosto de 2021 (folio 25).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

En primer lugar. el Despacho considera necesario determinar la naturaleza jurídica de CORPORANONIMAS, toda vez que dicha entidad corporación tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores.

El acuerdo 040 del 17 de julio de 1978, por el cual se expide el Reglamento General de Servicios de la Sala de Gobierno de La Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” en su artículo 77 establece:

> “Artículo 77. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. La corporación continuará contribuyendo al fondo de empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. (…)”

El artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, consagra la Reserva Especial del Ahorro, en los siguientes términos:

> “CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO: Corpoanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…”.

Ahora bien, mediante Decreto 1695 de 1997, se suprimió CORPORANOMINAS y cada Superintendencia quedó a cargo del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, para lo cual se ordenó en el mismo acto supresor, apropiar las partidas presupuestales necesarias en cada vigencia fiscal, en los mismos términos establecidos en las disposiciones antes mencionadas.

En este caso se centra el debate contrae a establecer si hay lugar a liquidación de las prestaciones del actor con la inclusión de la denominada Reserva Especial del Ahorro, por lo tanto, debe establecerse la naturaleza jurídica de dicha prestación, es decir, si tal emolumento hace parte del salario. Acerca de lo que se debe entender por salario, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-521 de 1995, M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dijo al respecto:

> "...La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

Con respecto a la naturaleza de la Reserva especial del Ahorro el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 1998, Consejero Ponente Dr. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, Exp. No. 13910, preceptuó lo siguiente:

> "…Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

> En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.
>
> No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.
>
> Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la Reserva Especial del Ahorro no se puede entender como factor salarial sino como parte integrante del mismo, pues para el pago del salario de la accionante concurren la Superintendencia de Industria y Comercio y corpoanominas, pues de no ser así se vulneraria lo preceptuado el artículo 128 de la Constitución Nacional, la realizar una doble erogación por concepto de salarios provenientes del erario público. (énfasis agregado).

Asimismo, se colige que la reserva especial del ahorro, reconocida inicialmente en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas" y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendido éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.

Por lo anterior, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador (prima de actividad y bonificación por recreación), factor salarial que debe ser tenido en cuenta, al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

Así las cosas, concluye el despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora María

Paula Calderón Burbano, no lesiona los intereses de la entidad, pues además de reconocer un derecho que ampliamente ya ha sido reconocido en innumerables sentencias judiciales, se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, razón por la cual, aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARÍA PAULA CALDERÓN BURBANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.836.938, el día 23 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CUARTO: En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9297904d28133671fd7675c6587253309d232ab37d1c498eaca2b723a1642269
Documento generado en 04/02/2022 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica